



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02282-2007-PA/TC
SANTA
TIMOTEA CALIXTO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Timotea Calixto Torres contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 91, su fecha 7 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3224-A-909-CH-79 y 006813-DIV-PENS-SGO-GDA-94, su fecha 25 de setiembre de 1979 y 4 de abril de 1994, respectivamente; y que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.95, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 6 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el causante de la demandante alcanzó el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley 23908 y que a la actora se le otorgó pensión de viudez a partir del 6 de mayo de 1992, es decir, cuando la referida ley estaba vigente, por lo que resulta aplicable a su caso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que a la actora le corresponde probar que durante el tiempo de vigencia de la Ley 23908 su cónyuge causante percibió una pensión mínima menor a los tres sueldos mínimos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02282-2007-PA/TC
SANTA
TIMOTEA CALIXTO TORRES

legales.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.95, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 3224-A-909-CH-79, de fecha 25 de setiembre de 1979, corriente a fojas 3 de autos, se evidencia que al causante se le otorgó una pensión de jubilación desde el 1 de julio de 1978, es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.
5. A fojas 98 de autos, obra la boleta de pago de la pensión de jubilación de don Gregorio Moreno Villanueva, emitida por la Dirección Nacional de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social, en la que consta que al 13 de febrero de 1989, el causante percibía un monto de I/. 3,063.80. Conforme a lo establecido por el Decreto Supremo 007-89-TR, de fecha 1 de febrero de 1989, la pensión mínima estaba fijada en I/. 18,000.00 (dieciocho mil intis). En tal sentido, se advierte que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02282-2007-PA/TC

SANTA

TIMOTEA CALIXTO TORRES

correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión del cónyuge causante de la demandante, puesto que se le otorgó pensión por una suma inferior a la pensión mínima legal.

6. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante la Resolución 006813-DIV-PENS-SGO-GDA-94, de fecha 4 de abril de 1994, de fojas 4, se le otorgó dicha pensión a partir del 6 de mayo de 1992, por el monto de S/. 52.50, equivalentes a I/m. 52.50 (cincuenta y dos intis millón).
7. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso, en su artículo 2: "Fijese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990".
8. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, de 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
9. Cabe precisar que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en I/m. 12.00 (doce intis millón), resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones equivalía a I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón).
10. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
11. De otro lado, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02282-2007-PA/TC

SANTA

TIMOTEA CALIXTO TORRES

12. Por consiguiente, al constatarse de autos (fojas 6) que la recurrente percibe la pensión mínima, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.
13. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda respecto al monto de la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente, correspondiente a la boleta de febrero de 1989; en consecuencia, ordena que se reajuste dicho monto conforme a los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses correspondientes y los costos procesales.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante de la demandante durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho de esta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
3. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente y a la afectación a la pensión mínima vital vigente de la demandante, así como respecto a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR